

gunda del artículo sesenta y uno del Código Penal, el mismo será sustituido por la pena de reclusión mayor con la cláusula de que su duración sea de cuarenta años, tal como ya prevé para caso paralelo el artículo setenta y cinco, número primero, del citado cuerpo legal.

Al mismo tiempo se limita la posibilidad de aplicación a los así condenados de medidas de gracia, prohibiéndose los indultos de carácter general, rechazables en principio por cuanto pueden contribuir al desprestigio y a la pérdida del valor ejemplar de la penalidad.

Sin embargo, quienes resulten condenados en la forma que la presente ley regula, podrán disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios previstos por el Ordenamiento jurídico, si bien, siempre con el límite de que los mismos no podrán ser determinantes de una reclusión efectiva e ininterrumpidamente inferior a veinte años, conjugando de esta manera los diversos fines tradicionalmente atribuidos a la sanción penal.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—Cuando por la aplicación de los preceptos del Código Penal vigente hubiera de imponerse la pena de muerte, se observará lo dispuesto en la regla primera del artículo setenta y cinco de dicho Código, sustituyéndose aquélla por la pena de reclusión mayor, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años.

Artículo segundo.—La pena resultante de la sustitución prevista en el artículo anterior no podrá ser objeto de reducción por virtud de indultos y otras medidas de gracia de carácter general.

Artículo tercero.—La redención de pena por el trabajo, el período de libertad condicional y demás beneficios penitenciarios que puedan aplicarse a la pena así sustituida no afectará en ningún caso al cumplimiento efectivo de veinte años de reclusión ininterrumpida. («Boletín Oficial de las Cortes Españolas», núm. 101, de 30 de mayo de 1978.)

PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE REINCIDENCIA

El artículo diez, circunstancia quince, y el artículo sesenta y uno, regla sexta, del Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, establecieron un régimen jurídico para la circunstancia agravante de reincidencia, que, tras algunas vacilaciones, fue definitivamente interpretado por la Jurisprudencia en el sentido de que la «segunda reincidencia», a que se refería el segundo de los mencionados preceptos, sólo podía apreciarse cuando el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado en más de una sentencia por delitos comprendidos en el mismo título del Código, es decir, que lógicamente no era posible estimar una segunda reincidencia si anteriormente el culpable no había sido ya considerado una primera vez como

reincidente. La reforma operada por Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, alteró dicho régimen y equiparó, como «doble reincidencia», la primera reincidencia por varios delitos a la segunda reincidencia en sentido propio, distorsionando la sistemática penal y la naturaleza de las cosas. Por ello parece conveniente restablecer de inmediato la regulación anterior de las aludidas circunstancias agravantes, sin perjuicio del tratamiento definitivo que en su día se aplique a la delincuencia reincidente, habitual y profesional, actualmente en estudio. Al propio tiempo, se considera oportuna limitar en la segunda reincidencia, que ahora pasa a denominarse más propiamente «multirreincidencia», la pena a imponer a la superior en un grado a la establecida por la Ley para el delito cometido haciéndola facultativa con el fin de evitar un endurecimiento excesivo de la sanción del multirreincidente, que, por lo demás, podrá, en su caso, ser objeto de las oportunas medidas de seguridad en la forma legalmente prevista.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—Se deroga el artículo segundo de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, en lo relativo a la modificación del artículo diez, circunstancia quince, del Código Penal, y se restablece la redacción anterior de dichos artículo y circunstancia conforme al Decreto tres mil noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, por el que se publicó el último texto refundido del expresado cuerpo legal, agregándole un tercer párrafo del tenor siguiente:

«Hay multirreincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por dos o más delitos de los mencionados en el párrafo anterior en varias sentencias, siempre que en alguna de ellas se hubiera apreciado ya la circunstancia de reincidencia».

Artículo segundo.—En el texto vigente del artículo sesenta y uno, regla sexta, del Código Penal, se sustituirá la frase «doble reincidencia, decimoquinta del artículo diez en su segundo párrafo», por «multirreincidencia definida en el artículo diez, circunstancia decimoquinta», y la expresión «se aplicará la pena superior en uno o dos grados» por «se podrá aplicar la pena superior en grado».

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». («B. O. Cortes Españolas», número 101, 30 mayo 1978.)